

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00088** de ELIZABETH MORALES MARTÍN, en contra de CARMEN ROSA MARTÍN MARTÍN, DIEGO FERNANDO GUZMÁN MARTÍN, y FABIAN CAMILO GUZMÁN MARTIN informando que esta fue remitida por reparto con 85 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, concretamente a los demandados CARMEN ROSA MARTIN MARTIN y DIEGO FERNANDO GUZMÁN MARTIN por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto al art. 25, del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

2. El hecho número 6, describe varias situaciones fácticas, que, aunque separadas, no se encuentran debidamente numeradas, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L. y SS., los que deberá enumerar, para facilitar la contestación de la demanda.
3. En el acápite de pruebas documentales relaciona, "4. Constancia de inasistencia 7510 del 5 de junio de 2019 y 5. escrito de

requerimiento del artículo 489 del C.S.T., dirigido al señor CAMILO GUZMÁN MARTIN”, los cuales brillan por su ausencia, y que deberán ser aportados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **LUCELLY CHACÓN CEPEDA**, identificado con CC. No. 39.746.644 y T.P. No. 106.996 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 10 del expediente digital, archivo 001DemandaConAnexos.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915916d7500ceb893a15540b2521f5cf9f0ae991586e9355e3b3976c6bbcb0b**

Documento generado en 29/06/2022 06:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>